

para ser admitido en la junta y resolver sobre la solicitud presentada, basta la exhibicion del título sin investigar si es ó no simulado.

Y nótese, que aun bajo el punto de vista de la opinion que combatimos, no se salvan los inconvenientes que dejamos apuntados; porque si tienen derecho á votar, como indudablemente lo tienen, todos los que han presentado títulos, sobre la validez y simulacion de algunos de ellos, y el deudor ha tratado de presentar exajeracion fraudulenta de créditos, es evidente que, teniendo mayoría en la junta, la resolucion será favorable al título combatido. Si por el contrario el deudor no tiene mayoría, poco puede importar á los verdaderos acreedores que haya alguno simulado, toda vez que en nada puede influir su voto en la resolucion de la solicitud presentada. Y sobre todo, á los acreedores que no hayan concurrido á la junta, y á los que hayan disentido y protestado contra el voto de la mayoría; les queda á salvo su derecho para impugnar el acuerdo dentro de los ocho dias siguientes; siendo de notar que la última de las causas porque la Ley permite la impugnacion, es por "exajeracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad;" la cual nos confirma mas en que la idea del legislador no ha sido abrir un exámen previo sobre la legitimidad de los títulos, puesto que, si así fuese, no hubiera consignado la causa 4.^a del art. 513.

ARTICULO 511.

La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del escribano actuario. Se dará principio á ella por la lectura de los artículos de esta Ley, que se refieren al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado, y de la relacion, estado y memoria que la acompañen: despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo así la mayoría de asistentes; y en seguida el Juez pondrá á votacion la espera ó la quita, formulando la cuestion que haya de votarse en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta que se estienda.

El voto de la mayoría formará el acuerdo.

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1.^o *Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y*

2.^o *Que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.*

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaria ó ab-intestato, así como los hipotecarios legales y por contrato pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

La primera parte de este artículo no está presentada con toda la claridad que fuera de desear; ya que la Ley ha tenido la pretencion de designar la marcha que debe seguirse en la junta, debió haber descendido á algunos pormenores que hubieran dado regularidad á todas las operaciones, evitando al propio tiempo los inconvenientes que en otro caso pueden seguir. Procuraremos por nuestra parte ir detallando esas omisiones por medio del estudio de las disposiciones de la misma Ley.

La junta ha de celebrarse precisamente en el dia señalado por el Juez, con arreglo á lo prevenido en el art. 507: si fuera potestativo en éste suspender el señalamiento para trasladarlo á otro dia, se causarían perjuicios á los acreedores residentes fuera del lugar del juzgado, y aun el mismo deudor veria dilatarse la resolucion de su solicitud,

que casi siempre tiene el carácter de urgente. La junta ha de celebrarse bajo la presidencia del Juez y con asistencia del escribano: la de éste último es precisa para que pueda dar fé de los acuerdos de la junta. La intervencion del Juez, como presidente, se concreta á procurar que se guarden las formas de la Ley: no son funciones judiciales las que propiamente vá á ejercer en el acto de la junta: su mision es mas bien la de dirigir la discusion, proponer á la deliberacion de aquella las cuestiones y puntos que han de ser objeto de su acuerdo, y procurar que haya orden y compostura en el debate, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, en la forma que prescribe el art. 42, aplicable tambien á este caso.

Reunidos el Juez, escribano y acreedores en el sitio y hora designados, "se dará principio á la junta por la lectura de los artículos de esta Ley que se refieren al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado; y de la relacion, estado y memoria que la acompañen." Estas palabras del art. 511, parecen suponer que todas estas operaciones han de practicarse sucesivamente, sin que ningun otro acto venga á interponerse; y sin embargo no es así: entre la lectura de los artículos de la Ley y la de los documentos que deben acompañar á la solicitud, hay un intermedio que debe dedicarse á una operacion importantísima para la junta. Con efecto, la Ley previene que principie aquella por la lectura de los artículos que se refieren al objeto de la convocacion, cuyos artículos no pueden ser otros que los anteriores al 511, pues éste y los siguientes se refieren, no á la convocacion, sino á la manera de realizar la junta y á sus efectos: la lectura ha de practicarse por el escribano actuario, de orden del Juez. Y como entre esos artículos á que ha de darse lectura se encuentra el 510, que solo concede derecho para ser admitido en la junta al acreedor que se presente con el título de su crédito: es incuestionable que despues de esta operacion y antes de pasar á dar cuenta de la solicitud del deudor y documentos, debe el Juez mandar que se exhiban los títulos que acrediten la personalidad de cada uno, lo cual deberá hacerse por el orden con que estén sentados los concurrentes, comenzando por derecha ó izquierda, á fin de evitar toda confusion. Entregado el título al Juez, deberá reconocerlo por sí mismo, á fin de cerciorarse de que no adolece de ningun vicio en sus formas esternas, y pasándolo luego al escribano, dispondrá que se dé lectura por éste para satisfaccion de los acreedores decretando en seguida la admision ó exclusion del acreedor á la junta segun que el título sea ó no referente al concurso de que se trata, pero sin penetrar en la legitimidad de la deuda que representa, como hemos dicho en el comentario anterior. Esta facultad de admitir ó excluir á un acreedor es propia y peculiar del Juez, y no de la junta, porque esta puede decirse que no funciona hasta tanto que se halla constituida despues de revisados los títulos, pues hasta entonces no se dá lectura de la solicitud, y el Juez no abre la discusion sobre ella, que es el único punto que toca resolver á los acreedores: esta misma facultad se concede al Juez comisario de una quiebra por el artículo 1064 del Código de comercio.

¿La asistencia á la junta ha de ser personal, ó puede ser por medio de apoderado? No habiendo prohibicion espresa en la Ley, es claro que deben seguirse las reglas del derecho comun: así se deduce tambien de lo dispuesto en el art. 542. Sin embargo, tén-gase presente que el poder ha de ser especial para el caso, pues se trata de conceder ó negar una pretension que puede perjudicar en cierto modo al acreedor representado. El art. 1066 del Código de comercio dice terminantemente, "que no sea admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al Juez comisario." Lo mismo se hará en el caso de que tratamos. Otra duda podrá ocurrir: ¿podrán llevar los apoderados mas de una sola representacion? El párrafo 2.^o del artículo últimamente citado del Código mercantil lo prohibe espresamente, y en nuestro concepto con fundada razon, pues

combinándose para los acuerdos las mayorías de concurrentes y de cantidad, la Ley quiere que las representaciones sean individuales para que la votación llene los deseos que se propone. Pero la nueva Ley de Enjuiciamiento civil no ha reproducido entre sus disposiciones la de que tratamos, siendo así que le ha servido de modelo aquel Código en esta materia; y aun cuando se suponga que ha sido por olvido, no puede autorizarnos esta suposición á opinar por qué debe prohibirse el que un apoderado lleve mas de una representación: en su derecho estará representando á dos ó mas acreedores. Pero en este caso no tendrá en la junta mas que un solo voto, y no tantos cuantos acreedores represente: suponer otra cosa es afirmar que un apoderado puede caer en el ridículo de votar en pró por un acreedor y en contra por otro, si las instrucciones dadas son tan en encontrado sentido; y es suponer además la posibilidad de que, sin embarazo pueda pedir la palabra en pró como representante de un acreedor y luego hablar también en contra, combatiéndose á sí mismo, pero en nombre de otro acreedor. Si el sentido comun no se opusiera á esto, bastaría atender á lo que dispone el párrafo 3º del art. 517 para convencerse de que no es posible admitir semejante anomalía. No; la representación de un apoderado no puede reasumir diferentes personalidades, porque la personalidad no se representa: lo que á la junta lleva el apoderado en su propia personalidad, acreditada por los poderes que le otorgaron, y por los créditos que cada uno de sus poderdantes representa, cuya suma total se tendrá en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Háse criticado la nueva Ley porque no ha fijado el número de acreedores que deben reunirse para que se entienda constituida la junta, suponiendo que en este punto se ha separado del Código de comercio y de la Ley de Enjuiciamiento mercantil. Sobre no existir ni en uno, ni en otra, disposición alguna que contenga semejante precepto, es indudable que la nueva Ley no ha podido ni debido prevenirlo. ¿Qué número de acreedores pudo haber fijado, sin esponerse á que luego de constituida la junta no pudiera haber acuerdo por no reunir todos los concurrentes las tres quintas partes del total pasivo? y cuenta que la Ley, sin determinar en ningún artículo lo que se ha pretendido echar de menos, ha procurado evitar todos los inconvenientes que se suponen, previniendo en el artículo que comentamos que para que haya mayoría que forme acuerdo, han de reunirse dos terceras partes de votos, los cuales representen créditos por valor de tres quintas partes del *total pasivo* del concurso. Hé aquí designado de un modo indirecto el número de acreedores que deben concurrir para que la junta pueda resolver; y ciertamente no deberá ser escaso su número, ni poca su importancia, si han de reunirse cuando menos las tres quintas partes del pasivo, ó sea la mayoría de los créditos contra el concurso.

Resueltas estas dudas, continuemos la esplicación del art. 511. Decretada la admisión ó esclusión de los acreedores ó sus representantes en virtud de la exhibición de los títulos y poderes respectivos, y declarada por el Juez constituida la junta, mandará al escribano dar lectura de la solicitud del deudor que ha motivado la junta, y de la relación de sus bienes, estado de deudas, y memoria que la acompañen. En seguida abrirá la discusión sobre dicha solicitud y documentos, "y despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo así la mayoría de asistentes." De estas palabras de la Ley se deduce: 1º que no es necesaria la asistencia del deudor á la junta, y que si no concurre, puede esta deliberar válidamente; 2º que puede concurrir por él un apoderado, el cual hará entonces las veces del mismo deudor; 3º que el deudor ó su representante pueden usar la palabra cuantas veces quieran, porque suponiendo el legislador que sean el blanco de todos los ataques, no quiere escasearles ningún medio de defensa; y 4º que

de los acreedores solo pueden hablar por regla general dos en pró y dos en contra, á no ser que la mayoría de asistentes acuerde otra cosa. El legislador ha creído sin duda que de esta manera quedaba suficientemente discutida la cuestión é ilustrada la conciencia de los concurrentes para poder votar con pleno conocimiento de causa. Sin embargo téngase presente que pudiendo suscitarse en el debate diferentes cuestiones, sobre cada una de ellas se entiende el precepto del artículo que nos ocupa: por esta razón el Juez, léjos de permitir que la discusión se estravíe á puntos incoherentes, ha de procurar que se concrete á los hechos ó asuntos que deben ser objeto de una resolución sucesiva: su prudencia y tacto le sugerirán el modo de evitar la prolongación de discusiones inútiles, que suelen ser por lo general fecundas en malas consecuencias.

Cerrado el debate por acuerdo de la mayoría de asistentes á la junta, "en seguida el Juez pondrá á votación la espera ó la quita, formulando la cuestión que haya de votarse en términos claros y precisos." No quiere la Ley que sea infructuosa la junta por falta de espresión en las resoluciones: ya que ésta delibera, procura que sus acuerdos tengan un resultado fijo y conocido. Para que esto se consiga no deberá el Juez presentar las cuestiones complejas, sino que para mayor claridad, y para que los acuerdos sean mas concretos, será conveniente que vaya desenvolviendo con orden gradual todas las proposiciones que deben ser objeto de acuerdo. Si por ejemplo se pide espera, no bastará proponerla á la votación; caso de que el acuerdo sea afirmativo, nace en seguida la segunda cuestión referente al plazo ó moratoria que se concede. Si se pide quita no basta acordarla en términos genéricos, es preciso también determinar la cantidad que se condona. De aquí resulta que por regla general no será una sola votación la que habrá de hacerse sino tantas cuantas sean necesarias para que quede definitivamente resuelta la pretensión del deudor en todas sus partes. Todas estas votaciones han de ser nominales, y han de consignarse en el acta que debe estenderse: en esta acta ha de relacionarse además todo cuanto haya pasado en dicha junta, comenzando por los nombres de los acreedores que se hayan abstenido de votar, de la clase que espresan los últimos párrafos del artículo que comentamos; Si la concurrencia de acreedores fuese poco numerosa, convendrá que firmen todos el acta; pero cuando sean muchos los concurrentes, la práctica tiene admitido designar tres de ellos que firmen por el concurso, consignándolo así en el acta, aunque lo mas legal es que firmen todos. Véanse los *formularios*.

Dice la ley, que el voto de la mayoría se necesita precisamente: 1º que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y 2º que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso. La nueva Ley, siguiendo en parte lo dispuesto en el art. 1153 del Código de comercio, ha venido á corregir acertadamente lo preceptuado en las leyes de Partida: disponian éstas (1) que la mayoría se regulase por los que reuniesen "mayor quantía en los debdos;" que si habiendo desacuerdo, fuesen iguales las personas y el haber que representaban, debia entenderse otorgado el beneficio, "porque semeja que se mueven á fazerlo por piedad que han de él;" y que si fuesen iguales las cantidades representadas, y desiguales las personas, "aquello que quisiese la parte do fueren mas personas, esso deve valer." Nadie puede desconocer los inconvenientes de semejante sistema, dice el Señor La Serna, en la obra ya citada; un acreedor que tenia un crédito mayor que todos los otros reunidos, decidia de la suerte de todos y les daba la ley; en igualdad de las dos mayorías, es decir, no resultando mayoría, porque no la hay en el empate, se tenia por otorgada la pretensión del deudor, como si fueran menos sagrados los derechos de los acreedores; como si se debiera es-

1. Ley 5ª, tít. 15, Part. 5ª

tar mas por la persona, que casi siempre por su culpa es insolvente, que á favor del que sin hecho propio siempre experimenta el daño; como si en caso de duda debiera darsé mas fuerza á la escepcion que á la regla, á la compasion que al derecho, á la presuncion que á la ley. Y si á esto se agrega la facilidad de que por este sistema se bur-lara un acreedor poderoso de todos los otros, tanto ó mas legítimos que él, aparecerá para todos justificada la necesidad de la reforma. "Por esto, añade, la Comision pro-puso la reunion de las dos mayorías concurrentes de personas y de créditos, exigien-do las dos terceras partes de aquella, y las tres quintas de éstos. Consideró al efecto, que cuando se priva á uno contra su voluntad de un derecho legítimo, no deben esca-searse las limitaciones."

Siguiendo el principio consignado en el art. 1155 del Código de Comercio, la nueva Ley ha reformado nuestro antiguo derecho, previniendo en el artículo que comentamos, que los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de la última voluntad, y prevencion de testamentaria ó ab-intestato, así como los hipote-carios legales y por contrato, puedan abstenerse de tomar parte en la votacion: que si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado; y si tomaren par-te en la votacion, quedan obligados como los demás acreedores. La clase privilegiada á que pertenecen dichos acreedores, justifica la escepcion que se hace en su favor, á fin de evitar que se constituyan en árbitros de los demás, viendo que tienen mayor pro-babilidad de cobrar sus créditos. Los que no pertenezcan á dicha clase no pueden abs-tenerse, sino que han de estar y pasar por el acuerdo de la mayoría, salvo el derecho que consigna el art. 513.—Puede ocurrir la duda de si los acreedores que se abstengan de votar, de la clase designada anteriormente, deben contarse para el efecto de deter-minar la mayoría numérica de personas, toda vez que el párrafo 1º habla de *acreedores concurrentes*. Sin embargo, como estas palabras suponen conjuntamente la concurren-cia y la votacion, y como el que se abstiene deja de formar parte de la junta, puesto que ningun perjuicio le causa el acuerdo, no puede dudarse que su personalidad no puede tenerse en cuenta para determinar la mayoría de que habla el párrafo 1º ya ci-tado.

ARTICULO 512.

Si el acuerdo fuere denegatorio de la quita ó espera, queda concluido el juicio, y en liber-tad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

ARTICULO 513.

Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de ocho dias siguien-tes al de la junta, por cualquier acreedor que no haya concurrido, ó que haya disentido y pro-testado contra el voto de la mayoría.

Las únicas causas porque pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, son:

- 1º Defecto en las formas establecidas para la convocación, celebracion y deliberacion de la junta.
- 2º Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.
- 3º Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.
- 4º Exajeracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Estos dos artículos se concretan á explicar los efectos de la junta: si el acuerdo fue-re denegatorio de la quita ó espera, queda concluido el juicio, y en libertad los intere-

sados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles (art. 512): es decir, que la situacion del deudor vuelve á colocarse en el mismo estado que tenia antes de formalizar su pretension. Pero téngase presente, que así como es preciso reunir las dos mayorías de que habla el art. 511 para que se entienda otorgada la quita ó espera, no sucede lo mismo para que se tenga por denegada: basta que en la votacion no se reúnan aquellas para que quede desechada la pretension, toda vez que entonces no hay acuer-do, segun el artículo ya citado, y no habiéndolo, continúa siendo la condicion del deu-dor la misma que antes de proponer la quita ó espera.

Puede ser el acuerdo favorable á los deseos del deudor; y como en este caso no es justo obligar á todos los acreedores á que pasen por el acuerdo de la mayoría, la Ley ha designado en el art. 513 los acreedores que pueden combatir dicho acuerdo, el tér-mino dentro del cual debe proponerse la impugnacion, y las causas que pueden dar lu-gar á ella, habiéndole servido de guía en este punto el artículo 1157, del Código de Comercio.

A dos clases de acreedores concede únicamente derecho el artículo 513 para la im-pugnacion del acuerdo: 1º, á los que no hayan concurrido á la junta; y 2º, á los que ha-biendo concurrido, han disentido y protestado contra el voto de la mayoría; pero tan-to unos como otros han de formalizar la oposicion dentro de los ocho dias siguientes al de la junta: término que consideramos perentorio é improrogable á virtud de lo dis-puesto en el art. 514 en combinacion con el número 11 del art. 30. En cuanto á los que concurrieron á la junta, la Ley exige dos condiciones para que puedan impugnar el acuerdo: no solo quiere que hayan disentido de la mayoría, esto es, que hayan votado en contra de la proposicion, sino que han de haber *protestado* en el acto de la junta con-tra el acuerdo, cuya protesta debe hacerse constar en el acta para evitar ulteriores re-clamaciones. La Ley supone, que el que vota y no protesta, se conforma con la mayo-ría, y renuncia al derecho que tenia para reclamar. Con respecto á los que no concu-rrieron á la junta, hay que distinguir entre los que no fueron convocados personalmen-te, y los que lo fueron al tenor de lo dispuesto en el art. 508: los primeros, aun cuando no se opongan al acuerdo dentro de los ocho dias, les queda á salvo su derecho para impugnar la providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, como se dispone en el art. 515. Los segundos, ó sean los que convocados personalmente no hayan con-currido á la junta, solo pueden oponerse al acuerdo dentro de los ocho dias siguientes al de la junta, sin que puedan luego, caso de no hacerlo, apelar de la providencia en que se mande llevar á efecto; el que convocado á junta no comparece, ni utiliza el me-dio que le concede la Ley para defender sus derechos, se entiende que los renuncia y que se somete al acuerdo de la mayoría. Pero ¿comprende esta doctrina del artículo que comentamos á todos los acreedores del deudor que fueron convocados personalmente?

Hé aquí la cuestion que promovimos en el comentario del art. 507, y cuya resolucion dejamos para el presente. No debe perderse de vista que segun el precepto del mencio-nado art. 507, la junta ha de convocarse para un término que sea bastante para que puedan concurrir todos los acreedores que *residan en la Península*. Es decir, que los acreedores que residan en las islas adyacentes, posesiones de Africa, Ultramar y es-tranjero, aunque deben ser convocados al tenor de lo dispuesto en el art. 508, si están espresados en el estado de deudas, no se les deja tiempo bastante para que puedan con-currir á la junta á usar de su derecho. ¿Y qué razon puede haber para aplicarles en-tonces el precepto del artículo 513? ¿No seria una evidente injusticia condenarles sin audiencia á estar y pasar por el acuerdo de la mayoría, puesto que una causa material independiente de su voluntad, cual era la distancia, les habia impedido concurrir á la junta, y hasta personarse en el pueblo del domicilio del deudor dentro de los ocho dias siguientes á ella?

La Ley, pues, que no puede en manera alguna sancionar la negacion de la justicia, ha debido preveer lo que ha de hacerse en este caso, tan comun y frecuente en las grandes capitales; y si bien no ha resuelto esta duda en los artículos que comentamos, lo ha hecho en la seccion tercera al hablar del *Convenio*, que tanta analogía guarda con la materia que nos ocupa, puesto que puede tener por objeto la espera ó quita. Los artículos 625 y 626 conceden veinte dias á los acreedores residentes en las posesiones españolas de Africa é Islas Baleares para impugnar la decision de la junta; cuarenta á los que residieren en las Islas Canarias; y á los de Ultramar y el extranjero les deja á salvo su derecho é íntegro contra el deudor, no obstante el convenio. Este precepto, que se recomienda por su justicia y equidad, debe aplicarse tambien al caso que debatimos.

Mas ya que los acreedores se les reserva el derecho de que puedan impugnar los acuerdos de la junta, la Ley no ha querido que á título de reclamaciones se barrenara el principio de que la minoría debía sujetarse á la opinion de la mayoría. Por eso no permite que la impugnacion se refiera al fondo de la cuestion debatida, sino á sus formas esternas y á todos aquellas hechos que no pueden menos de invalidar el acuerdo; por eso preceptúa en el artículo que examinamos que las únicas causas porque pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, son:

1.º *Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.*—Cuando se quebrantan las formas del juicio, cuando la voluntad del Juez se sobrepone á la ley, entonces no puede esperarse recta justicia, porque no son iguales las condiciones de los litigantes; existe un vicio de nulidad que echa por tierra la deliberacion de la junta. Pero el quebrantamiento de las formas ha de referirse á cualquiera de los tres casos á que se concreta la Ley, á saber: á la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta, ó sea á lo que prescriben los artículos desde el 507 al 511 inclusive.

2.º *Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.*—Las últimas palabras de esta causa limitan á un punto racional la falta de personalidad ó representacion en alguno de los acreedores: si ha votado con la minoría, no hay para qué invalidar el acuerdo, toda vez que su voto nada ha influido en él: lo mismo debe decirse del que, habiendo votado con la mayoría, no ha contribuido á formarla con su voto. Pero cuando los que, careciendo de personalidad ó representacion, han decidido la votacion, en términos que separados sus votos no habria acuerdo, entonces la mayoría es ficticia y adolece de un vicio de nulidad que debe ser atendida por los tribunales.—La falta de personalidad consiste en carecer el que se presenta en junta, de las circunstancias necesarias para comparecer en juicio y obligarse. Como la quita y espera supone la remision de la paga ó la novacion del contrato, y el acuerdo de la junta produce una obligacion perfecta, cuyo cumplimiento ha de llevarse á efecto por el Juez, si no se reclama en tiempo, es necesario que el que concurra á la junta tenga capacidad legal para comparecer en juicio, y que el que lo haga ejerciendo derechos ajenos acredite su representacion en la forma que dejamos esplicada en el comentario del art. 12. Tambien carece de personalidad el que concurre en nombre de otro sin poder bastante que le autorice.

3.º *Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó espera.*—La Ley no puede proteger las confabulaciones y malas artes que pongan en juego el deudor y varios acreedores para perjudicar los derechos de un tercero: si no se anulara el acuerdo que fuese producto de semejantes ágios, quedaria sancionado un abuso repugnante y hasta punible. La espera ó quita ha de ser producto de la voluntad libérrima de los acreedores, toda vez que al acordar una ú otra perjudican sus intereses y mejoran la condicion del deudor.

4.º *Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.*—Las mismas consideraciones que abonan la causa anterior, militan en favor de la presente: tanto vale que existan inteligencias fraudulentas entre algunos acreedores y el deudor para votar en favor de su pretension, como que este haya supuesto créditos que no existen realmente, ó suponga que un crédito de poca importancia lo es de una suma exorbitante. En ambos casos hay exageracion fraudulenta de créditos, y probada ésta, un vicio de nulidad que invalida el acuerdo de la junta, y aun daria lugar á la responsabilidad criminal del culpable.

Téngase en cuenta que la oposicion que, asistiendo una de estas causas, pueden hacer los acreedores al acuerdo, ha de sustanciarse en juicio ordinario, segun lo dispone el artículo 517. (Véase con su comentario).

ARTICULO 514.

Pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, traerá el Juez los autos á la vista y dictará providencia, mandando llevar á efecto el convenio y condenando á los interesados á estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, á instancia siempre de parte legitima.

ARTICULO 515.

La providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, no es apelable por ninguno de los que hayan sido citados personalmente para la junta, y no lo hayan impugnado en los términos prevenidos en el art. 513.

Queda á salvo su derecho para impugnarlo á los que no hayan sido convocados personalmente.

Esto no obstante, si á instancia del deudor se les hubiere notificado el acuerdo, y no protestaren contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, será obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma.

ARTICULO 516.

Al hacerse la notificacion de que habla el párrafo último del artículo anterior, se enterará al acreedor de lo que en él se dispone, haciéndolo constar en la misma diligencia bajo pena de nulidad.

Si el art. 513 solo concede ocho dias á los acreedores que especifica para oponerse al acuerdo de la junta, natural era que en el 514 determinase los efectos que produce el no uso de ese derecho, y que en su consecuencia decretase su caducidad: por eso dispone que "pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, traerá el Juez los autos á la vista y dictará providencia, mandando llevar á efecto el convenio y condenando á los interesados á estar y pasar por él." Sin embargo, téngase presente que la prescripcion de este artículo no puede ser aplicable al caso en que algunos acreedores residan fuera de la Península, y solo se haya concedido término para que puedan concurrir los de ésta: cuando así suceda ha de dejarse trascurrir el término que respectivamente señalan los artículos 625 y 626 para que pueda dictarse dicha providencia, segun hemos explicado en el comentario anterior.

Podrá creerse, vistas las palabras del art. 514, que el Juez, trascurrido el término para la oposicion, ha de mandar traer *de oficio* los autos á la vista para dictar sentencia, y no es así: la Ley solo pretende designar el trámite que procede despues de realizada la junta y de haber caducado el derecho de los acreedores para oponerse á su